

CONDUCCIÓN TEMERARIA EXCESO DE VELOCIDAD ALCOHOL Y DROGAS



CONDUCCIÓN TEMERARIA



Aproximación al concepto

- El conductor debe utilizar el vehículo con la **diligencia, precaución y atención necesarias** para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía (*art. 10.2 LTSV y art. 3.1 RGCIR*).
- Está **prohibido conducir de modo negligente o temerario** (*art. 3.1 RGCIR*).

Conducción	Infracción	Sanción	Puntos
NEGLIGENTE	Grave art. 76.m) LTSV	200 eur art. 80.1 LTSV	0
TEMERARIA	Muy grave art.77.e) LTSV	500 eur art. 80.1 LTSV	6

- En la legislación de tráfico se establecen diferentes **grados de comportamiento indebido en la circulación**, atendiendo a la gravedad de la conducta realizada por el conductor y su conexión con la **posibilidad de crear un riesgo o peligro**, pero no se definen.
- **No se distingue**, con absoluta claridad, en qué casos es posible incurrir en la **infracción grave de conducción negligente** y en qué casos en la **infracción muy grave de conducción temeraria**.
- Cabe acudir a la **respuesta judicial y jurisprudencial** ofrecida por los tribunales en interpretación de lo que se describe en el tipo de que se trate.

El concepto jurídico de “temeridad manifiesta” del art. 380.1 CP

- Consolidada doctrina jurisprudencial establece que conduce temerariamente un vehículo de motor quien incurre en la **más grave infracción de las normas de cuidado** formalizadas en la Ley de Tráfico (STS 561/2002) o, lo que es lo mismo, quien lo hace **con notoria desatención a las normas reguladoras del tráfico** (STS 2251/2001). Considera el Tribunal Supremo que la conducción temeraria es manifiesta cuando es **valorable con claridad, notoria o evidente para el ciudadano medio**.
- El **delito de conducción temeraria** solo admite la **comisión dolosa**, que comprende el **modo de conducir temerario y el resultado de peligro concreto** para la vida o integridad física de otras personas. Las SSTS 2251/2001, de 29 de noviembre y 1039/2001, de 29 de mayo, precisan que la simple conducción temeraria, creadora por sí misma de un peligro abstracto no sería suficiente, debiendo quedar acreditada la existencia de un peligro concreto (...) efectivo, constatable para la vida o integridad física de personas concretas, distintas del conductor temerario. Sería suficiente poner en peligro la vida o integridad concreta de al menos una persona, aunque no haya podido ser identificada.
- La Circular 10/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de Seguridad Vial, que remite, entre otras, a las SSTS de 20-12-2004 y 1464/2005, considera conducción temeraria como aquella que **desprecia las más elementales normas de precaución, gravemente irregular y contraria al ordenamiento jurídico de tráfico**.

Conducción temeraria

- La definición de **conducción temeraria** abarca dos conceptos:
 - **La temeridad en la conducción**, que puede definirse como una **notoria desatención a las normas de tráfico valorable con claridad por cualquier ciudadano medio**.
 - **El peligro (abstracto) creado con dicha conducción para la vida e integridad de las personas** incluida la del propio conductor.

La conducción temeraria es, en principio, un ilícito administrativo. No obstante, cuando la temeridad es manifiesta, es decir, patente, clara y con ella **se pone en concreto peligro la vida o la integridad de personas distintas al sujeto pasivo**, el ilícito **se convierte en penal** y da lugar al delito previsto en el art. 380 CP.

- Conducir de modo temerario significa **imprudencia en grado extremo** y abarca una acción peligrosa en sí misma, actuando de forma **contraria a la conducción con la diligencia y precaución exigible** (conducción con seguridad).
- **La temeridad exige no una única acción aislada** sino que requiere de una **conducción irregular con cierta continuidad en el espacio y permanencia en el tiempo**.
 - *Conductas que por ejemplo pueden incluirse como infracción de conducción temeraria: circular a velocidad notoriamente excesiva por vías urbanas y/o zonas peatonales, circular saltándose varios semáforos en rojo, realizar adelantamientos sin señalizar y a velocidad excesiva durante varios kilómetros, circular a velocidad manifiestamente inapropiada para las características de la vía perdiendo el control del vehículo e invadiendo el carril contrario de circulación*

Conducción negligente

- La conducción negligente, a diferencia de la conducción temeraria, se define por una **conducción desatenta o descuidada en relación a las normas de tráfico, sin la prudencia que se exige a los conductores para conducir con seguridad, creando una situación de peligro (abstracto)** para sí mismo y/o ocupantes y/o usuarios de la vía. Son conductas negligentes todas aquellas que no mantienen la atención permanente que requiere la conducción.
- En el caso de que **no quedase suficientemente justificada la creación de la situación de riesgo o peligro se trataría de una conducción sin la diligencia necesaria**, supuesto referido a la conducción distraída que no crea riesgo o peligro.

La denuncia

- Deberá **detallarse**, de modo sucinto y claro, **la conducta y el riesgo o peligro que implica**, que permitan calificar la conducción negligente o temeraria. La gravedad de la conducta deberá ser valorada según las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, puesto que la casuística es muy variada.
- En el caso que no resulte suficientemente justificada la existencia de una situación de peligro (abstracto), se entenderá el hecho como infracción de **conducción sin la diligencia debida**.
- En los supuestos en que **no se produzca la detención del vehículo e identificación del conductor**, además de la descripción completa de la conducción negligente o temeraria, se deben aportar todos los datos posibles sobre el conductor.

Otros supuestos

● Hechos no presenciados por el agente denunciante:

- **Accidente:** la denuncia se formula en base a las conclusiones de los agentes, que toma razón de las observaciones, datos, testimonios, etc., del análisis e investigación del accidente. Los hechos no tienen por sí mismos suficiente grado de certeza o veracidad, por ello es necesario una mínima actividad probatoria que sirva de prueba de cargo suficiente (eficacia probatoria), tal como el **informe del agente en relación a los hechos y/o del informe en relación al accidente**.
- **Vídeo:** relativo a hechos que puedan constituir infracción a la normativa de tráfico y seguridad vial, cuando no sean delito, detectados a través de un sistema de grabación y reproducción de imágenes, donde conste identificado el vehículo, el lugar, así como la fecha y hora en qué suceden, el posible responsable, y cuantos datos sean posibles en relación a los mismos, que hubieran sido **investigados y recogidos por los agentes en el correspondiente informe** (eficacia probatoria).

Otros supuestos

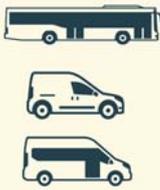
- **Concurrencia de ilícitos:** cuando la **conducción temeraria o negligente** concorra con una **conducción con tasas de alcohol superiores a la permitidas** debe considerarse lo manifestado por la jurisprudencia en el ámbito penal.
- La STS 436/2017, de 15 de junio (EDJ 2017/106541), afirma que el art. 379.2 CP tipifica una **tasa objetivada de alcohol** basada en un juicio de **peligrosidad** formulado ex ante por el legislador que ha ponderado la influencia estadística de esta fuente de peligro en la siniestralidad vial. No se requiere acreditar una afectación real, ni signos de embriaguez o alguna irregularidad vial. Se objetiva en el precepto el **peligro (abstracto) inherente a la conducción** tras la ingesta de bebidas alcohólicas, con **tasas de alcohol en aire espirado superiores a 0,60 mg/l. Si la tasa fuera inferior (entre 0,40 mg/l y 0,60 mg/l) es entonces cuando hay que valorar la influencia en la conducción de la tasa de alcohol**.
 - **Concurrencia de ilícito penal e ilícito administrativo:** la existencia de sentencia condenatoria en el ámbito penal por conducción con tasas de alcohol superiores a las permitidas o por influencia en la conducción, debe interpretarse en el sentido que las infracciones presuntamente cometidas por hechos de la circulación vial están subsumidos en la conducta castigada en la vía penal.
 - **Concurrencia de dos o más ilícitos administrativos:** cuando concorra una infracción por alcoholemia con otra infracción de otra clase derivada de hechos de la circulación, la alcoholemia integrará dicha conducta, pues cabe interpretar una afectación de la capacidad para conducir del conductor, excepto en los supuestos en que de los hechos denunciados y circunstancias apreciadas por el agente, pueda deducirse que la pretensión del conductor es eludir la responsabilidad de su conducta, siendo conocedor del carácter ilícito y antijurídico de la misma.

EXCESO DE VELOCIDAD



La velocidad

- **Velocidad inadecuada:** cuando se circula dentro de los límites permitidos pero a una velocidad que no se adapta a las condiciones de la vía, del tráfico, climatológicas, del vehículo o del conductor. Siempre se debe circular a **velocidad adecuada o segura** (art. 21.1 LTSV). La velocidad es la **causa principal de los accidentes de tráfico**.
- **Velocidad máxima** es el límite superior de velocidad permitido. Las velocidades máximas y mínimas autorizadas para la circulación de vehículos se establecen con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías (art. 21.2 LTSV).
- **Velocidad genérica (máxima):** se establece para vías fuera de poblado (art. 48 RGCIR) y en vías urbanas y travesías (art. 50 RGCIR) sin que puedan sobrepasarse en ningún caso por cuanto es una previsión normativa general reglamentaria por remisión expresa del art. 21 LTSV.
- **Velocidad específica** es la **establecida por medio de señalización fija que limita la velocidad máxima** a la que se puede circular. En defecto de señalización específica se cumplirá la genérica establecida para cada vía (art. 21.2 LTSV y art. 47 RGCIR). También hay límites de velocidad específicos derivados de circunstancias personales del conductor por deficiencias psicofísicas (art. 52.1.b) del RGCir).
 - ✓ La **señal R-301 de velocidad máxima** (art. 154 RGCIR) prohíbe circular a velocidad superior en km/h a la indicada en la señal. Obliga desde el lugar en que esté situada hasta la próxima señal de fin de limitación de velocidad, de fin de prohibiciones u otra de velocidad máxima, salvo que esté colocada al lado de una señal de advertencia de peligro, en cuyo caso la prohibición finaliza cuando termine el peligro señalado.
- **Velocidad excesiva o exceso de velocidad:** cuando se circula a una velocidad superior a la velocidad máxima genérica o específica.

VELOCIDADES MÁXIMAS EN VÍAS FUERA DE POBLADO art. 48 RGCIR		AUTOPISTA Y AUTOVÍA	CARRETERA CONVENCIONAL
Turismos Motocicletas y vehículo de 3 ruedas asimilado a motocicletas Autocaravana de MMA ≤ 3.500 kg Pick-up En carreteras convencionales con separación física de ambos sentidos de circulación, para turismos, motocicletas y autocaravanas de MMA ≤ 3.500 kg, el titular de la vía puede fijar un límite máximo de 100 km/h			
Autobús Vehículos derivado de turismo Autobuses autorizados para pasajeros de pie y vehículos derivados de turismo que transporten mercancías peligrosas: velocidad máxima 80 km/h Vehículos mixto adaptable			
Camión / Tractocamión Furgón / Furgoneta Autocaravana de MMA > 3.500 kg Vehículos articulados Automóviles con remolque Resto de vehículos			
Bicicleta (sólo autovía salvo prohibición expresa) Ciclomotor (prohibido por autovía y autopista)			

LÍMITE GENÉRICO DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS
art. 50 RGCIR



Límite genérico en travesías	
Límite genérico en autopistas y autovías dentro de poblado	

Otras señales de limitación de velocidad



La señal horizontal de limitación de velocidad indica que **ningún vehículo debe sobrepasar la velocidad expresada en km/h**

Si está situada en un **carril delimitado por líneas longitudinales** la anterior prohibición se refiere exclusivamente a los **vehículos que circulen por el citado carril**.

La limitación establecida se aplica hasta la próxima señal de fin de limitación, fin de limitación de velocidad u otra señal de velocidad máxima diferente (art. 169.c) RGCIR)

ZONA

S-30. Zona a 30
art. 159 RGCIR

Indica la zona de la vía pública donde la circulación se halla especialmente **acondicada para dar prioridad a los peatones**. La **velocidad máxima de los vehículos está fijada en 30 km/h**

ANEXO IV

Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad

Infracción sobre exceso de velocidad captado por cinemómetro

Límite	20	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	Multa	Puntos
Grave	21 40	31 50	41 60	51 70	61 90	71 100	81 110	91 120	101 130	111 140	121 150	100	-
	41 50	51 60	61 70	71 80	91 110	101 120	111 130	121 140	131 150	141 160	151 170	300	2
	51 60	61 70	71 80	81 90	111 120	121 130	131 140	141 150	151 160	161 170	171 180	400	4
	61 70	71 80	81 90	91 100	121 130	131 140	141 150	151 160	161 170	171 180	181 190	500	6
Muy grave	71	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	600	6

El conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos (art. 21.1 LTSV y 45 RGCIR)

- De acuerdo con lo recogido en el anexo IV
- **No respetar los límites de velocidad**
 - **Circular en un tramo a velocidad media superior**

infracción grave (art. 76.a) LTSV)
infracción muy grave (art. 77.a LTSV)

CINEMÓMETRO

Instrumento que tiene como función básica medir en tiempo real la velocidad a la que circulan los vehículos a motor.

- **Cinemómetros de efecto Doppler** (tecnología radar): utilizan un transmisor y un receptor de onda continua en la banda de microondas que operan bajo el principio Doppler. Miden la **velocidad instantánea** y están compuestos de una antena emisora y otra receptora y un dispositivo fotográfico. La antena emisora proyecta una señal con una longitud de onda determinada, al interceptar un vehículo se produce la reflexión de la onda y la modificación de su frecuencia, que será captada por la antena. La variación de frecuencia permite calcular la velocidad del vehículo.
- **Cinemómetros ópticos** (tecnología láser): utilizan haces de luz en la región visible o infrarroja del espectro electromagnético. Miden la **velocidad instantánea** del vehículo, que puede determinarse o por el procesamiento de la energía reflejada, o por la medición de los intervalos de tiempo entre interrupciones de los haces provocadas al ser atravesados por un vehículo.
 - **Cinemómetros láser de mano** (LIDAR Light Detection And Ranging): la velocidad se determina midiendo el tiempo de una serie de pulsos cortos de luz generados por diodos láser infrarrojo, que al chocar en el vehículo se reflejan y que una vez filtrados son detectados por los diodos. El sistema mide el tiempo transcurrido entre la generación y detección de estos pulsos.
 - **Cinemómetros de barrera láser**: consisten en doble o triple barrera luminosa, formada por emisiones láser y detectores que marcan el momento de interrupción del haz luminoso o el corte del haz por el vehículo. Conociendo la distancia que existe entre las barreras luminosas y el tiempo que transcurre entre cortes sucesivos del haz determina la velocidad del vehículo.
- **Cinemómetro de tramo**: se utilizan para determinar la velocidad media en una distancia conocida. Constan de cámaras de vídeo para la captación de las matrículas de los vehículos. Su funcionamiento se desarrolla en parejas de forma sincronizada, con relojes incorporados para la medición del tiempo y sensores que determinan el instante en que se empieza a medir este tiempo (hh/mm/ss). El sistema permite calcular la **velocidad media del vehículo** en función del tiempo registrado **entre el inicio y el final del tramo**.
- **Cinemómetros en aeronave** (pegasus): capaces de medir la velocidad de los vehículos a motor por identificación y seguimiento desde el aire. Mide la velocidad a partir del tiempo transcurrido entre posiciones georreferenciadas.

Control metrológico

- Los **instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida** que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico y seguridad vial estarán **sometidos a control metrológico** establecido por la **normativa de metrología** (*art. 83.2 LTSV*):
 - Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.
 - Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, que se desarrolla la Ley 32/2014 de Metrología.
 - **Orden ICT/155/2020**, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida. En vigor el 24/10/2020. Deroga las anteriores órdenes ministeriales sobre cinemómetros (ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, e ITC/3699/2006, de 22 de noviembre).

Fases de control metrológico

1. **Examen de tipo**, que permite que los instrumentos puedan ser fabricados de acuerdo con el modelo evaluado, durante su plazo de validez. Si el modelo cumple los requisitos de la regulación metrológica, se entrega al fabricante un **certificado de examen de tipo**.
2. **Verificación de producto** de todas las unidades fabricadas conforme al modelo evaluado que permite su comercialización y puesta en servicio.
3. **Verificación periódica** de los instrumentos en servicio para comprobar que mantienen las características metrológicas. El plazo de verificación periódica será de **un año**.
4. **Verificación después de reparación o modificación** para verificar que mantienen las características metrológicas después de una reparación o modificación.

Margen de error de los cinemómetros

- La doctrina de los Tribunales en materia penal, cuyos principios son aplicables al derecho administrativo sancionador, expresa que **el margen de error se aplica a la velocidad detectada por el cinemómetro, sin que se entienda que en el resultado final se incluye el margen de error contemplado en la norma.**
- Doctrina del Tribunal Supremo sobre los márgenes de error de los radares de tráfico, STS 184/2018, de 17 abril (RJ 2018, 1590):** la sentencia examina los diferentes tipos de radares para la determinación de la velocidad de los vehículos, ya que **el margen de error en sus mediciones difiere según se trate de radares fijos, móviles o estáticos.**
Si el aparato de medición es empleado desde una ubicación fija, sin movimiento, ya sea **fijo o estático, al margen de error es del 5% y si es móvil del 7%**
- Tipos de cinemómetros en función de su tipo de instalación y a efectos de considerar los errores máximos permitidos (aptdo. 1.6 Apéndice I Anexo II de la Orden ICT/155/2020):**
 - Fijos**, cuando van instalados sobre emplazamientos permanentes y funcionan de forma autónoma sin la presencia de un operador.
 - Estáticos**, cuando van instalados de forma no permanente sobre un emplazamiento inmóvil, al menos, durante la realización de la medición y con la intervención del operador, presencial o remoto.
 - Móviles**, cuando van instalados firmemente sobre un vehículo y realizan mediciones con este en movimiento, teniendo en cuenta su propia velocidad. Estos también pueden realizar mediciones con el **vehículo parado**, en este caso **se consideran estáticos.**

ERRORES MÁXIMOS PERMITIDOS

Apartado 3.1 Apéndice I Anexo XII de la Orden ICT/155/2020

EMP EN LA FASE DE EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD examen de tipo y verificación de producto	
Instalación cinemómetro	Orden ICT 155/2020 vigor 24/10/2020
Fija o estática y de tramo	± 3 km/h para $v \leq 100$ km/h ± 3% para $v > 100$ km/h
Móvil sobre vehículo	± 5 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 5% para $v > 100$ km/h
Aeronave	± 5%

EMP VERIFICACIÓN PERIÓDICA según la legislación vigente en el momento de puesta en servicio del cinemómetro			
Instalación cinemómetro	Orden ICT 155/2020 vigor 24/10/2020	Orden ITC 3123/2010 vigor 04/12/2010	Orden ITC 3699/2006 vigor 07/12/2006
Fija o estática	± 5 km/h para $v \leq 100$ km/h ± 5% para $v > 100$ km/h		
De tramo	± 3 km/h para $v \leq 100$ km/h ± 3% para $v > 100$ km/h	± 5 km/h para $v \leq 100$ km/h ± 5% para $v > 100$ km/h	
Móvil sobre vehículo	± 7 km/h para $v \leq 100$ km/h ± 7% para $v > 100$ km/h		
aeronave	± 5%	± 10%	

Elementos de prueba

- En las **infracciones por exceso de velocidad** la denuncia del agente es insuficiente para acreditar la existencia de infracción, pues ésta no resulta de la observación directa de los hechos, sino del resultado de una **medición captada por un cinemómetro y registrada en un documento fotográfico**. En el caso de que el agente hubiera parado al conductor del vehículo para su identificación, no demuestra que, efectivamente, circulara a una velocidad por encima de la máxima permitida.
- El Auto 193/2004, de 26 de mayo, del Tribunal Constitucional, señala que los **datos tomados por los cinemómetros** gozan de una **presunción iuris tantum de veracidad**, siempre que dichos aparatos hayan sido fabricados y hayan **superado los controles establecidos por la normativa técnica** vigente en cada momento, y así resulte acreditado, además, mediante las correspondientes **certificaciones** de naturaleza técnica. *En el mismo sentido se expresa el art. 8.6 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.*
- **Certificado del cinemómetro:** El certificado de metrología de cada cinemómetro expresa que éste ha **superado los controles establecidos por su normativa técnica** y lo declara conforme para su cometido. En el certificado constará identificado el **tipo de cinemómetro y modalidad de funcionamiento, marca y modelo, número de serie**, especificaciones técnicas, **periodo de validez** y los **resultados de los ensayos** realizados para su puesta en servicio.

Elementos de prueba

- Los cinemómetros se conectarán a un dispositivo de filmación o **registro fotográfico**:
 - Debe asegurarse la **correspondencia del vehículo cuya velocidad se mide por el cinemómetro con la del vehículo que aparece en el registro fotográfico**.
 - Debe estar **identificado, sin ambigüedad, en el registro fotográfico, el vehículo** cuya velocidad se mide.
 - Los **datos recogidos** en la filmación o **en el registro fotográfico** deben **coincidir con los indicados por el cinemómetro** e informará, al menos, sobre:
 - ✓ la **fecha y hora** de la medida,
 - ✓ la **velocidad** medida **del vehículo** infractor,
 - ✓ si el cinemómetro mide en ambos sentidos, **indicación del sentido de desplazamiento del vehículo** infractor,
 - ✓ la **identificación del cinemómetro** que realizó la medida.
- Los **cinemómetros que funcionen sin la presencia continua de un operador** que vigile su funcionamiento y que no sean capaces de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, **se exigirá al menos dos fotogramas del vehículo** infractor tomados en diferentes instantes: **uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo y el otro, su placa de identificación** (*Apéndice I aptdo. 1.10 Anexo XII Orden ICT/155/2020 y apartado 3.h) Anexo III Orden ITC/3123/2010*).

Señalización del radar o cinemómetro

- La Disp. Adic. Octava de **Ley Orgánica 4/1997**, de 4 de agosto, por la que se **regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos**, establece que “**la instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico** se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico **a los fines previstos en la LTSV** (RDLeg 6/2015, de 30 de octubre) y demás normativa específica en la materia, con sujeción a lo dispuesto en la LPDGDD (L.O. 3/2018, de 5 de diciembre).
- La Disp. Adic. Única del **RD 596/1999**, de 16 de abril, del **Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997**, establece el régimen aplicable a las videocámaras para la vigilancia, control y disciplina del tráfico. Señala que **corresponde a la DGT autorizar la instalación y el uso de los dispositivos mediante resolución de su Director General**. La resolución que ordene la instalación y uso de los dispositivos fijos de captación y reproducción, **identificará genéricamente las vías públicas o los tramos de aquéllas cuya imagen sea susceptible de ser captada**. Cuando los medios de captación de imágenes resulten **complementarios de otros instrumentos destinados a medir con precisión, a los efectos de la disciplina del tráfico, magnitudes tales como la velocidad** de circulación de los vehículos a motor, dichos aparatos deberán cumplir los requisitos que, en su caso, prevean las **normas metrológicas** correspondientes.
- La normativa citada no hace referencia de forma explícita a la señalización de radares utilizados para la disciplina del tráfico (infracciones de velocidad), sino para la videovigilancia que se realice en lugares públicos para fines de seguridad ciudadana. No obstante, si deben identificarse de manera genérica las vías públicas o sus tramos donde la imagen pueda ser captada o grabada con dichos dispositivos, en cuyo caso, las imágenes o videos, son datos protegidos por la LPDGDD.



Detectores e inhibidores de radares o cinemómetros

Está prohibido (art. 13.6 LTSV):

- **Instalar o llevar** en los vehículos **inhibidores** de radares o cinemómetros o cualesquiera otros instrumentos encaminados a eludir o a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico, así como emitir o hacer señales con dicha finalidad.
- **Llevar** en el vehículo **mecanismos de detección** de radares o cinemómetros.

Infracciones		Sanción	Puntos
Conducir vehículos que lleven mecanismos de detección de radares o cinemómetros	Grave art. 76.g) LTSV	200	3
Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radares o cinemómetros u otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico	Muy grave art. 77.h) LTSV	6.000 art. 80.2.c) LTSV	6
Instalar inhibidores de radares o cinemómetros en los vehículos u otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico	Muy grave art. 77.p) LTSV	3.000 art. 80.2.d) LTSV	-

ALCOHOL



El alcohol en la conducción

- i** El alcohol fue la **sustancia más consumida** por el 31,2% de los conductores y por el 22% de los peatones fallecidos en accidente de tráfico en 2020. El 78,5 % de los conductores arrojó una tasa \geq a 1,2 g/l en sangre lo que se supone un grado de intoxicación muy severa (INTCF).
 - i** El alcohol es una **droga psicodpresora** del sistema nervioso central (se comporta como un anestésico) que influye de forma negativa en la capacidad del conductor para conducir con seguridad, incrementando el riesgo de accidente: deteriora la función psicomotora, la percepción sensorial (vista y oído) y modifica el comportamiento.
- ✓ **Sobre la función y capacidad psicomotora:** el alcohol produce un descenso del nivel de activación, con lo que aumenta el tiempo de reacción (el que se tarda, tras percibir estímulos y/o recibir información, en decidir qué hacer y cuándo actuar). Además deteriora la coordinación motora, altera el procesamiento de la información, disminuye la atención y la resistencia a la monotonía, etc. El alcohol como depresor que es, produce sueño.
 - ✓ **Sobre la visión:** el alcohol deteriora la acomodación y la capacidad para seguir objetos con la vista (incluso con bajo nivel de alcohol); reduce el campo visual; perturba la visión periférica; retrasa la recuperación de la vista tras un deslumbramiento; y altera la capacidad de distinguir sonidos.
 - ✓ **Sobre el comportamiento:** el alcohol produce un efecto de sobrevaloración. Aunque produce un marcado deterioro de las funciones cognitivas y psicofísicas (de lo que el conductor no es consciente en muchos casos), induce con frecuencia una sensación subjetiva de mayor seguridad en sí mismo.

Alcohol y riesgo de accidente

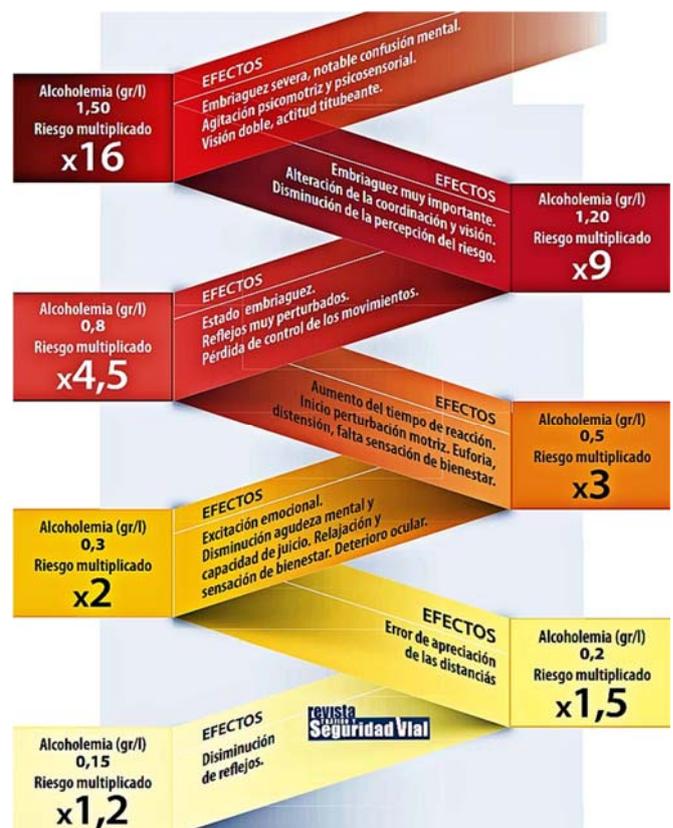
La evidencia científica muestra que **el riesgo de implicación en un accidente mortal aumenta con la concentración de alcohol.**

El riesgo de resultar herido grave o morir en accidente de tráfico bajo los efectos de una **alcoholemia entre 0,1 y 0,5 g/l es 1-3 veces superior al de un conductor sobrio.** Conducir con presencia de cannabis supone un riesgo similar.

Para concentraciones de 0,5 a 1,2 g/l el riesgo de resultar herido grave o morir en accidente se incrementa de 3 a 10 veces. El mismo riesgo tiene conducir con cocaína, opiáceos ilegales y benzodiazepinas y otros hipnóticos.

La tendencia en los últimos años evidencia un **policonsumo de drogas/alcohol**, asociado a un riesgo elevado de implicación en accidente mortal

La alcoholemia con **más de 3g/l** se asocia a un **estado de embriaguez profunda**, estupor y progresiva inconsciencia. La posibilidad de un **coma etílico** aparece alrededor de **4g/l**. Existe de riesgo de **muerte con más de 5g/l**



Efectos del alcohol en la conducción en función del grado de alcoholemia

El alcohol en el organismo

La farmacocinética o comportamiento del alcohol en el organismo comprende cuatro fases:

- 1 Fase de absorción:** El alcohol se absorbe rápidamente, se detecta en sangre a los 5 min de consumirlo. Una porción significativa se absorbe directamente a la sangre a través del revestimiento del estómago y del intestino delgado. Una persona sana generalmente sentirá los efectos entre 15 y 45 minutos.
- 2 Fase de distribución:** una vez absorbido, el alcohol se transporta a través de la sangre por todo el organismo y viaja al cerebro. El alcohol alcanza sus **niveles más altos en sangre entre los 30 y 90 minutos siguientes**.
 - La cantidad de alcohol presente en sangre se denomina **alcoholemia** y se expresa como una **concentración o tasa**.
 - La tasa de alcoholemia se suele expresar como la cantidad de alcohol puro en gramos por cada litro de sangre, g/l.
- 3 Fase de metabolismo:** es el conjunto de reacciones químicas en el organismo para oxidar o degradar el alcohol, facilitando su eliminación. El **90% de alcohol ingerido se descompone en el hígado** a través de la acción de la enzima llamada alcohol deshidrogenasa, que lo transforma en acetaldehído (tóxico), a su vez en acetato y a su vez en dióxido de carbono y agua. El alcohol se metaboliza a velocidad constante independientemente de la cantidad de alcohol presente. El hígado tan sólo es capaz de **metabolizar 0,12 gramos por litro de alcohol en la sangre cada hora**.
- 4 Fase de eliminación:** Alrededor de un **10% del alcohol se elimina a través del sudor, la orina y el aire espirado**. La cantidad de alcohol presente en estas secreciones está en equilibrio con la cantidad de alcohol presente en sangre, de forma que, mediante la medición de la concentración de alcohol en el aire espirado es posible estimar la cantidad de alcohol en sangre: **1 g/l de alcohol en sangre equivale a 0,48 mg/l (en la práctica 0,5 mg/l) de alcohol en aire espirado**.

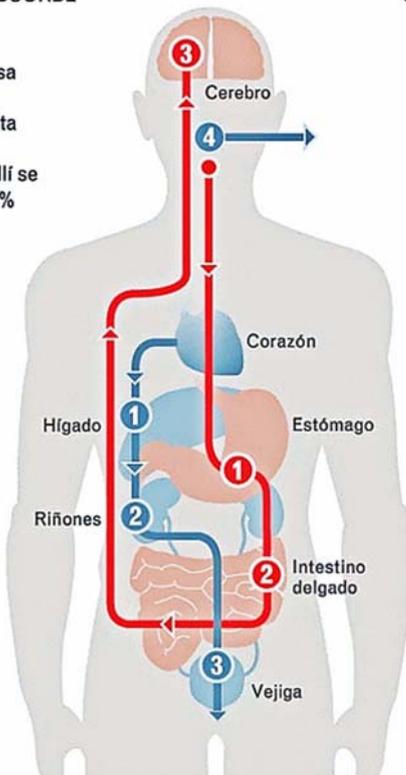
El alcohol en el organismo

COMO SE ABSORBE

1
El alcohol pasa por el tubo digestivo hasta llegar al estómago. Allí se absorbe el 20% del alcohol ingerido

2
Luego, en el intestino delgado, se completa la absorción

3
La sangre, con alcohol, circula por el cuerpo y llega al cerebro.



COMO SE ELIMINA

1
El hígado metaboliza el alcohol a un ritmo constante

2
Los riñones recolectan las sustancias resultantes que son filtradas y luego enviadas a la vejiga

3
Aquí se almacena la orina, que es más abundante que la normal, luego será eliminada

4
Una mínima parte se elimina por exhalación

Fuente DR. LUIS ALBERTO KVITKO | MARKWALD, LAMADRIDY ASOCIADOS

Existen una serie de **factores que modifican la concentración de alcohol**:

- Cuanto más rápido se bebe, más rápida es la absorción y más cantidad de alcohol llega la sangre.
- Las bebidas fermentadas (cerveza o vino) se absorben más lentamente que las destiladas (ron o ginebra). Acompañar el alcohol de bebidas gaseosas (refrescos o tónica) acelera los niveles de alcoholemia.
- Los menores de 18 años y mayores de 65 son más sensibles al consumo de alcohol.
- La eliminación del alcohol es más lenta si se duerme.
- Con la misma cantidad de alcohol, las personas más delgadas alcanzan una tasa mayor de alcoholemia que las más gruesas.
- Las mujeres alcanzan niveles más elevados de alcohol en sangre, bebiendo lo mismo que un hombre.
- La fatiga, la ansiedad o el estrés, los medicamentos y las drogas afectan a la tasa de alcoholemia.

La eliminación del alcohol

No hay formas de acelerar el proceso de metabolización del alcohol. El organismo lo elimina a través de la orina, el sudor, la respiración y el metabolismo, siguiendo un ritmo constante.

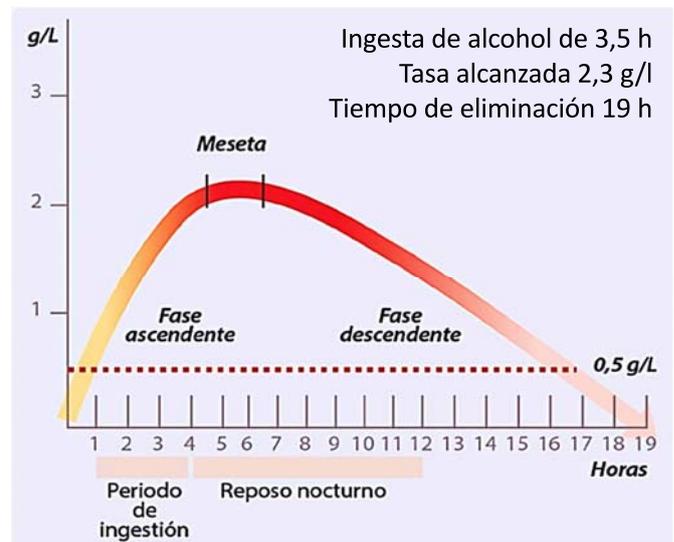
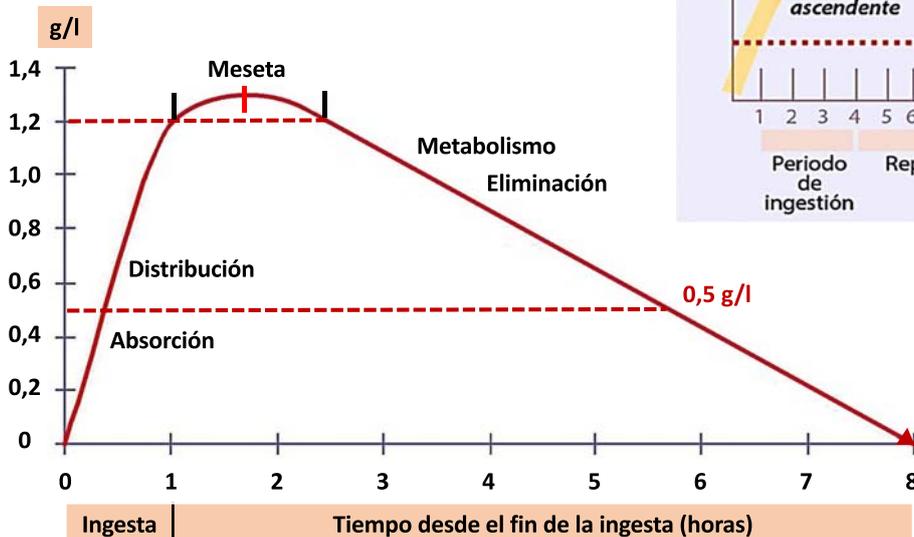
Consumir alcohol durante varias horas hace que los niveles de alcohol en sangre se mantengan elevados durante más tiempo y se tarde hasta 20 horas en eliminarlo por completo del organismo.

Tomar café o leche, ducharse, hacer ejercicio o dormir no son estrategias eficaces para reducir el nivel de alcoholemia. Ni tampoco los mitos de masticar chicle, caramelos o granos de café, usar sprays bucales, beber agua, fumar o consumir cocaína, no reducirá la tasa de alcoholemia.

Alcohol (1 consumición)	Tasa de alcoholemia	Tiempo de metabolización mínima (aprox.)
Cerveza (330 ml)	Hombre: 0,21 – 0,28	1 h 45 minutos
	Mujer: 0,34 – 0,48	2 h 50 minutos
Vino / Cava	Hombre: 0,16 – 0,20	1 h 20 minutos
	Mujer: 0,25 – 0,35	2 h 5 minutos
Vermú	Hombre: 0,15 – 0,20	1 h 15 minutos
	Mujer: 0,25 – 0,34	2 h 5 minutos
Licor	Hombre: 0,13 – 0,17	1 h 5 minutos
	Mujer: 0,21 – 0,30	1 h 45 minutos
Brandy	Hombre: 0,22 – 0,29	1 h 50 minutos
	Mujer: 0,35 – 0,49	2 h 15 minutos
Combinado	Hombre: 0,25 – 0,32	2 h 5 minutos
	Mujer: 0,39 – 0,55	3 h 15 minutos

Curva de alcoholemia

Los niveles de alcoholemia a lo largo del tiempo, desde el momento de la ingesta de alcohol, se pueden representar en una gráfica conocida como **de Widmark o curva de alcoholemia**, que representa la cinética del alcohol en el organismo.



Graduación de una bebida

La graduación alcohólica se expresa en grados y mide el **porcentaje de alcohol absoluto** que contiene una bebida **para un volumen dado**.

El principal componente de las bebidas alcohólicas es el **etanol o alcohol etílico**.

✓ 1 litro de vino de 12º alcohólicos contiene un 12% de alcohol puro = 120 ml = 120 cm³ de alcohol

✓ 1 litro de cerveza de 5º contiene un 5% de alcohol puro = 50 ml = 50 cm³ de alcohol

Cálculo del consumo de alcohol

$$\text{Gramos de alcohol} = \frac{\text{Volumen} \times \text{graduación} \times 0,8}{100}$$

Densidad del alcohol 0,8 g/cm³

Volumen = cantidad ingerida en c.c. o ml

c.c. centímetros cúbicos

ml mililitros

Graduación %

Ejemplo: 2 cañas de cerveza
1 caña = 200 ml
Graduación = 5,5

$$\text{Gramos de alcohol} = \frac{400 \times 5,5 \times 0,8}{100} = 17,6 \text{ g}$$

Tipo de bebida		Volumen	Graduación alcohólica media	Gramos de alcohol absoluto por consumición	Unidades de bebida estándar
Fermentadas	Vino / Cava	Vaso = 100 ml	12	9.6	1
	Cerveza / Sidra	Caña = 200 ml	5	8	1
Destiladas	Ron / Ginebra	Copa = 50 ml	40	16	2
	Whisky	Copa = 50 ml	42	16.6	2

Cálculo de la alcoholemia previsible

- Para el cálculo de la alcoholemia máxima previsible después de consumir bebidas alcohólicas se introduce un **factor de corrección: 0,7** para varones y **0,6** para mujeres, debido a la distinta composición de grasa y agua en los diferentes tejidos y órganos y a la diferente cantidad de enzimas de degradación del alcohol. También se tiene en cuenta el peso corporal.

$$\text{Alcoholemia previsible} = \frac{\text{gramos de alcohol absoluto ingeridos}}{\text{kg de peso corporal} \times 0,7 \text{ (hombre) } \text{ ó } 0,6 \text{ (mujer)}}$$

Cálculo del tiempo para eliminar el alcohol del organismo

Por término medio la alcoholemia **desciende 0,15 g/l por hora**

$$\text{Tiempo (h)} = \frac{\text{Alcoholemia g/l}}{0,15}$$

Cálculo del tiempo para que la tasa de alcoholemia esté por debajo de la máxima permitida

Se tendrá en cuenta la tasa máxima del conductor (0,50 g/l ó 0,30 g/l)

$$\text{Tiempo (h)} = \frac{\text{Alcoholemia g/l} - (0,5 \text{ g/l } \text{ ó } 0,3 \text{ g/l})}{0,15}$$

Alba: 22 años, 65 kg de peso.
 Ha consumido dos cervezas
 1 botellín = 330 ml
 Graduación cerveza: 5 grados

$$\text{Gramos de alcohol} = \frac{660 \times 5 \times 0,8}{100} = 26,4 \text{ g}$$

$$\text{Alcoholemia previsible} = \frac{26,4 \text{ g}}{65 \times 0,6} = 0,67 \text{ g/l}$$

$$\text{Tiempo (h)} = \frac{0,67 \text{ g/l}}{0,15} \cong 4,5 \text{ h}$$

Javier: 22 años, 75 kg de peso.
 Ha consumido 1 cubata de ginebra
 Ginebra 100 ml
 Graduación ginebra: 40 grados

$$\text{Gramos de alcohol} = \frac{100 \times 40 \times 0,8}{100} = 32 \text{ g}$$

$$\text{Alcoholemia previsible} = \frac{32 \text{ g}}{75 \times 0,7} = 0,60 \text{ g/l}$$

$$\text{Tiempo (h)} = \frac{0,60 \text{ g/l}}{0,15} = 4 \text{ h}$$

TASA DE ALCOHOLEMIA DE BEBIDAS MÁS HABITUALES

TIPO DE BEBIDA	CANTIDAD	HOMBRE 70-90 Kg.	MUJER 50-70 Kg.
 CERVEZA 330ml 5°	1 tercio	0,21-0,28	0,34-0,48
	2 tercios	0,43-0,55	0,68-0,95
	3 tercios	0,64-0,83	1,02-1,43
 VINO/CAVA 100ml 12°	1 vaso	0,16-0,20	0,25-0,35
	2 vasos	0,31-0,40	0,50-0,69
	3 vasos	0,47-0,60	0,74-1,04
 VERMÚ 70ml 17°	1 vaso	0,15-0,20	0,25-0,34
	2 vasos	0,31-0,40	0,49-0,69
	3 vasos	0,46-0,60	0,74-1,03
 LICOR 45ml 23°	1 vaso	0,13-0,17	0,21-0,30
	2 vasos	0,27-0,35	0,43-0,60
	3 vasos	0,40-0,52	0,64-0,90
 BRANDY 45ml 38°	1 vaso	0,22-0,29	0,35-0,49
	2 vasos	0,44-0,57	0,71-0,99
	3 vasos	0,67-0,86	1,06-1,48
 COMBINADO 50ml 38°	1 vaso	0,25-0,32	0,39-0,55
	2 vasos	0,49-0,63	0,78-1,10
	3 vasos	0,74-0,95	1,18-1,65

Prueba de alcoholemia

- La práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial (art. 796.1.7º LECRIM).
- Las pruebas para la detección de alcohol se practicarán por los agentes encargados de la vigilancia de tráfico consistirán en la verificación del aire espirado mediante dispositivos autorizados (art. 14.3 LTSV): etilómetros que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados (art. 22.1 RGCIIR).

ALCOHOLÍMETRO

- Para valorar si una persona ha ingerido alcohol se utiliza en primer lugar un alcoholímetro o etilómetro de aproximación (prueba de muestreo): dispositivo portátil de pequeño tamaño que detecta la concentración del alcohol en aire espirado.
- La jurisprudencia ha determinado que el resultado positivo obtenido mediante los etilómetros de aproximación viene a constituir un indicio de prueba de que el conductor conduce con una tasa superior a la permitida. Pero no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, ni a efectos del derecho administrativo sancionador ni por supuesto a efectos penales.



ETILÓMETRO DE PRECISIÓN O EVIDENCIAL

- Si la persona arroja una tasa de alcoholemia superior a la permitida con el alcoholímetro, se utilizará un **etilómetro de precisión o evidencial** para realizar las pruebas reglamentariamente establecidas.
- La medición de la tasa de alcoholemia obtenida mediante los etilómetros de precisión o evidenciales puede ser considerada “**prueba preconcebida o anticipada**”, si se practica con las debidas garantías, tal como ha venido pronunciándose la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.
- El etilómetro de precisión o evidencial es un dispositivo autorizado, **sometido al control metrológico del Estado** al tratarse de instrumentos destinados a **medir la concentración de alcohol en el aire espirado** (art. 22.1 RGCI y Apto. 1 Anexo XIII Orden ICT/155/2020).



Dräger Alcotest 9510

Práctica de las pruebas

- Todo conductor habrá de someterse, en los casos reglamentariamente previstos, a una **primera medición** mediante un etilómetro evidencial debidamente homologado:
 - Si el **resultado es negativo** y no presenta síntomas de influjo de bebidas alcohólicas la prueba ha de darse por practicada.
 - Si el **resultado de la primera prueba** practicada diera una **tasa** de impregnación alcohólica **superior a la permitida**, o al previsto para determinados conductores (art. 20 RGCI), o, **aún sin alcanzar estos límites**, presentara la persona examinada **síntomas evidentes** de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, **el agente someterá al interesado**, para una mayor garantía y a efecto de contraste, *es decir, para proporcionar una mayor seguridad probatoria*, a la práctica de una **segunda prueba de detección alcohólica por aire espirado**, de lo que habrá de informarle previamente (art. 23.1 RGCI).
 - ✓ **Si el resultado de la segunda prueba fuera negativo no existirá infracción.**
 - ✓ **Si el resultado de la segunda prueba fuera positivo, deberá resolverse teniendo en cuenta la tasa más baja de las dos obtenidas.**

Doctrina del TS: delito de negativa a la segunda prueba de alcoholemia

El Pleno de la Sala II del Tribunal Supremo ha establecido en sentencia **1073/2017, 16 de Junio de 2017** que la **negativa del conductor a someterse a una segunda prueba de alcoholemia, tras ser requerido para ello por el agente de la autoridad después de haber dado positivo en el primer test, constituye delito del artículo 383 CP** (que castiga la negativa a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de la tasa de alcoholemia).

La sentencia destaca que **las dos mediciones de alcohol deben considerarse dos fases de una única prueba, y resalta que la segunda no es sólo garantía de los derechos del conductor, sino también del sistema, por lo que es obligatoria y no potestativa del afectado.**

El TS explica que la negativa a la primera medición puede merecer una penalidad mayor, pero esta apreciación no lleva a expulsar del tipo penal lo que también es una negativa pues la prueba no puede realizarse en su integridad cuando el sometido a ella se niega a su segunda fase, sin la que la prueba no se puede considerar finalizada. También eso es negativa, aunque la gravedad esté atemperada.

Afirma el TS que **la voluntad de la norma no es convertir en potestativa una medición que inequívocamente aparece concebida como obligatoria.** La comparación con la forma en que se regula la eventual extracción de sangre sujeta a la voluntad del afectado, se consignó expresamente. El mensaje de la regulación es que el afectado está obligado a someterse a esa segunda medición. La interpretación del art. 383 CP no puede retorcer esa clara conclusión desvirtuando ese mensaje y sustituyéndolo por otro que traslade al ciudadano la idea de que esa segunda medición queda a su arbitrio, sin perjuicio de las consecuencias probatorias que puedan derivarse de su negativa.

La ley establece los derechos del sometido a la prueba (análisis de sangre de verificación, necesidad de ser informado, comprobación del transcurso de un tiempo mínimo...). No está entre ellos el no acceder a la segunda espiración.

Sin duda en **la conformación legislativa del tipo se está pensando en tutelar la seguridad vial.** Es ese un innegable objetivo de política criminal inmanente a esa tipicidad. Se alcanza ese propósito blindando con una **singular protección penal la autoridad de los agentes que velan por tal seguridad** cuando intervienen para comprobar la tasa de alcohol de cualquier conductor.

Derechos del conductor y prueba de contraste

- **El conductor tiene derecho a:**
 - ✓ **Ser informado previamente** a la realización efectiva de la prueba.
 - ✓ **Controlar**, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que **entre la realización de 1ª y 2ª prueba medie un tiempo mínimo de 10 minutos** (art 23.2 RGCIIR).
 - ✓ **Formular cuantas alegaciones y observaciones** tenga por conveniente, por sí o por medio de su acompañante o defensor, si lo tuviera, (art. 23.3 RGCIIR).
 - ✓ **Prueba de contraste del resultado obtenido** preferentemente **mediante análisis de sangre**, salvo causas excepcionales debidamente justificadas (arts. 14.5 LTSV y 23.3 RGCIIR).
- El agente de la autoridad trasladará al conductor al **centro sanitario más próximo** al lugar del control (art. 23.4 RGCIIR), *preferentemente en las 2 horas siguientes a la realización de las pruebas.*
- Si la prueba de contraste arroja un **resultado positivo será abonada por el interesado.** El resultado negativo será a cargo de la Jefatura Central de Tráfico o autoridades municipales (art. 23.4 RGCIIR).
- El personal sanitario está obligado a la **obtención de una muestra y remitirla al laboratorio de referencia** -Laboratorio de Toxicología Forense de la Universidad de Santiago- (art. 26.1 RGCIIR). El resultado de las pruebas se comunican al Jefe de Tráfico de la provincia donde se haya cometido el hecho o a las autoridades municipales competentes (art. 14.5 LTSV).
- Si las personas obligadas a someterse a las pruebas sufrieran **lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas**, se podrá ordenar el **reconocimiento médico** del sujeto o la realización de los **análisis clínicos** que los facultativos del centro sanitario estimen más adecuados (arts. 14.3 LTSV y 22.2 RGCIIR).

Tiempo mínimo entre pruebas

- Entre la realización de la 1ª y 2ª prueba de detección alcohólica en aire espirado mediante etilómetro evidencial debe mediar un **tiempo mínimo de 10 min** (art. 23.2 RGCIR).
- Se tendrá en cuenta todo el tiempo de cada prueba, de principio a fin, de modo que el tiempo mínimo será el que debe existir entre el final de la primera y el comienzo de la segunda prueba.
- Si no se ha respectado esa formalidad, nos hallamos con un procedimiento que no debe incoarse por no contar con las debidas garantías.

ACS
Etilómetro SAF'IR
#: SESAHIQ306002243
Versión programa: 2.2.8

Primera prueba

Núm. muestra: 567
Fecha: 25/09/2021
Hora inicio: 23:45
Hora final: 23:47
Latitud: 43.36715°N
Longitud: 8.82067°W

Cero/aire: 0,00 mg/L

Soplo 1: 0,53 mg/L
Soplo 2: 0,53 mg/L

Medida final: 0,53 mg/L

ACS
Etilómetro SAF'IR
#: SESAHIQ306002243
Versión programa: 2.2.8

Segunda prueba

Núm. muestra: 570
Fecha: 26/09/2021
Hora inicio: 00:02
Hora final: 00:04
Latitud: 43.36771°N
Longitud: 8.82082°W

Cero/aire: 0,00 mg/L

Soplo 1: 0,52 mg/L
Soplo 2: 0,51 mg/L

Medida final: 0,51 mg/L

- El etilómetro debe realizar un **ciclo de medida compuesto de dos mediciones correctas**. Cada una corresponde a una espiración, de modo que se deberá soplar al menos dos veces de modo correcto para que el ciclo de medida se considere completo y válido.
- **El resultado del ciclo de medida será la menor concentración de las dos mediciones correctas**. El resultado se expresa en miligramos de etanol por cada litro de aire espirado (mg/l)
- El etilómetro estará equipado con un **reloj de tiempo real para mantener la hora del día y la fecha**.

Personas obligadas a realizar las pruebas de detección de alcohol

arts. 14.2 LTSV y 21 RGCir	MOTIVOS
CONDUCTOR de cualquier VEHÍCULO <ul style="list-style-type: none"> • Bicicleta • VMP • Vehículo para personas con movilidad reducida • Vehículo de tracción animal • Persona a cargo de los mandos adicionales del vehículo que circula en función de aprendizaje de la conducción (Anexo I.1 LTSV) 	<ul style="list-style-type: none"> • Implicado en un accidente de circulación. • Con síntomas evidentes que permitan presumir que conducen bajo la influencia de bebidas alcohólicas. • Cuando hayan cometido alguna infracción tipificada en la LTSV. • Conductor requerido a tal efecto por la autoridad o sus agentes en controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad.
USUARIOS DE LA VÍA <ul style="list-style-type: none"> • Peatones (anexo I LTSV) • Persona a cargo de un animal o animales • Jinete (animal de montura)... 	<ul style="list-style-type: none"> • Implicados en un accidente de tráfico • Cuando hayan cometido una infracción a la LTSV

Tasas de alcohol máximas permitidas (art. 20 RGCIIR)	
<ul style="list-style-type: none"> • Conductor de cualquier vehículo que requiera autorización administrativa para conducir, incluidos vehículos para personas de movilidad reducida (LCM) y vehículos agrícolas (LVA) • Conductor de un ciclo, VMP, vehículo de tracción animal o de cualquier otro vehículo cuya conducción no requiera autorización administrativa 	0,25 mg/l aire espirado 0,5 gr/l en sangre
Conductores profesionales de vehículos destinados al: <ul style="list-style-type: none"> • Transporte de mercancías con MMA >3.500 kg • Transporte de viajeros de más de 9 plazas o de servicio público • Transporte escolar y de menores • Transporte de mercancías peligrosas y transportes especiales • Servicio de urgencia 	0,15 mg/l aire espirado 0,3 gr/l en sangre
<ul style="list-style-type: none"> • Conductor novel: <i>durante los 2 años siguientes a la obtención del (primer) permiso o licencia que le habilita para conducir. Sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.</i> • Conductor de un vehículo que carece de autorización administrativa para conducir • Conductor con permiso declarado nulo, con pérdida de vigencia administrativa, suspendido y, en su caso, intervenido, o privado judicialmente del derecho a conducir (no se aplica si tiene más de 2 años de antigüedad) 	
<ul style="list-style-type: none"> • Usuarios de la vía: <i>peatones, jinete, responsable animal/es, el que maneja un monopatín, etc.,</i> están obligados a someterse a las pruebas de detección de alcohol en caso de accidente o infracción previa, pero no resulta posible la aplicación de una tasa determinada de alcohol (tasa atípica) al no estar recogido este supuesto en el art. 20 RGCIIR. 	

INFRACCIÓN	Supuestos	SANCIÓN
Conducir con tasas de alcohol superiores a las reglamentarias <i>art. 77.c) LTSV</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Conductor de cualquier vehículo > 0,25 mg/l hasta 0,50 mg/l • Conductor profesional y titular de permiso de conducción con menos de 2 años de antigüedad > 0,15 mg/l hasta 0,30 mg/l 	500 <i>80.1 LTSV</i> 4 puntos
	Circular con tasas que superen el doble de la permitida: <ul style="list-style-type: none"> • Conductor de cualquier vehículo > 0,50 mg/l hasta 0,60 mg/l • Conductor profesional y titular de permiso de conducción con menos 2 años de antigüedad > 0,30 mg/l hasta 0,60 mg/l 	1000 <i>80.2.a) LTSV</i> 6 puntos
	Conductor sancionado el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida (reincidente)	1000 <i>80.2.a) LTSV</i> 4 ó 6 puntos
Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección de alcohol <i>art.77.d) LTSV</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Conductores de vehículos • Usuarios de la vía implicados en algún accidente de tráfico o hayan cometido una infracción La pérdida de puntos únicamente se producirá con ocasión de la conducción de un vehículo para el que se exija permiso o licencia de conducción. <i>Ej.: No puntos a ciclistas, conductor VMP, peatones... (art. 65.3 LTSV)</i>	1000 <i>80.2.a) LTSV</i> 6 puntos

Supuestos especiales

- Conductor que haciendo uso del derecho del art. 23.3 RGCIR solicita de forma voluntaria **contrastar el resultado positivo** (no delictivo) obtenido en la prueba de aire espirado con etilómetro evidencial:
 - Si el **resultado de la prueba arroja una tasa de alcohol superior a 1,2 g/l en sangre** (>0,60 mg/l en aire espirado), con independencia del resultado anterior no delictivo obtenido mediante prueba en aire espirado, se considera que el grado de fiabilidad que por sus características cabe otorgar al análisis de la muestra en sangre, debe prevalecer este resultado y poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial por **presunto delito** del art. 379.2 CP.
 - Si el **resultado de la prueba arroja una tasa de alcohol en sangre** (no delictiva), se tendrá en cuenta el resultado obtenido a efectos de graduar la sanción.
- **Conductor de vehículo de servicio público de viajeros:** tienen una tasa más restrictiva (0,15 mg/l en aire espirado o de 0,3 g/l en sangre). La conducción de un vehículo taxi por quien sea titular, al menos, de un permiso de conducción de la clase B (art. 4 RGCON), siempre que no lleve las señales V-9 (de servicio público, solo obligatoria cuando así lo disponga la correspondiente normativa autonómica y local), V-17 (indicador de “libre”) ni V-18 (alumbrado de taxímetro) y no realice la actividad de transporte público de viajeros, en los términos previstos por el RD 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, la Ley 4/2013, de 30 de mayo, de transporte público de personas en vehículos de turismo de Galicia y las correspondientes ordenanzas municipales, en ese caso, **el conductor al no prestar un servicio público de viajeros no tiene la consideración de conductor profesional a efectos de determinar la tasa de alcohol aplicable.**

ERRORES MÁXIMOS PERMITIDOS

Apéndices III y IV Anexo XIII de la Orden ICT/155/2020

EMP en la VERIFICACIÓN PERIÓDICA de etilómetros evidenciales en uso en función de la legislación en vigor en el momento de su puesta en servicio		
Concentraciones (C) de alcohol en aire espirado	Orden ICT 155/2020 vigor 24/10/2020	Orden ITC 3707/2006 vigor 8/12/2006
≤ 0,400 mg/L	0,03 mg/L	
> 0,400 mg/L y ≤ 1 mg/L	7,5 %	
> 1 mg/L y ≤ 2 mg/L	7,5 %	20 %
> 2 mg/L y ≤ 2,455 mg/L	0,75 x C -1,35	20 %
> 2,455 mg/L	0,75 x C -1,35	

- La Orden ICT/155/2020 no distingue entre etilómetros con más o menos de un año de servicio, como sí lo hacía la Orden ITC 3707/2006 (punto 5.2.1 y 5.2.2 de la OIML R 126 -Recomendación de la Organización Internacional de Metrología Legal-).
- Se deben aplicar los EMP más favorables, de modo que el margen de error más favorable va a ser el que aparece en la tabla (7,5 % frente al 5 % y 0,03 mg/l frente a los 0,02 mg/l, de la Orden ITC 3707/2006).

El etilómetro debe estar concebido para que pueda respetar los errores máximos permitidos sin ajustes durante al menos un periodo de **un año de uso** (Aptado. 2.1 Apéndice I). El **plazo de verificación periódica será de un año** (Aptdo. 5 Anexo XIII Orden ICT/155/2020).

Informe del Centro Español de Metrología
sobre etilómetros evidenciales. 2021

Concentraciones en aire espirado mg/L	Concentraciones corregidas por EMP mg/L
	ORDEN ICT/155/2020 ORDEN ITC/3707/2006
0,18	0,15
0,19	0,16
0,28	0,25
0,29	0,26
0,31	0,28
0,33	0,30
0,34	0,31
0,51	0,4718
0,55	0,5088
0,56	0,5180
0,64	0,5920
0,65	0,6013
0,66	0,6105

Tasa corregida se redondea a la baja a **dos decimales**

Conductores con tasa de 0,15 mg/l aire espirado		
Valor arrojado en etilómetro	Sanción	Puntos
Hasta 0,18	No denuncia	-
Entre 0,19 y 0,30	500 euros	4
Más de 0,30	1000 euros	6
Conductores con tasa de 0,25 mg/l aire espirado		
Valor arrojado en etilómetro	Sanción	Puntos
Hasta 0,28	No denuncia	-
Entre 0,29 y 0,50	500 euros	4
Más de 0,50	1000 euros	6

- En las denuncias que formulen los agentes y demás documentación complementaria, se deberá **consignar la tasa que arroje el etilómetro**, que es **la que se refleja impresa en los tickets**, nunca la tasa corregida.
- **El resultado que consta en los tickets es la prueba real de la infracción** que se imputa, para no generar confusión ni inseguridad jurídica, al margen de las instrucciones o criterios de Fiscalía a las policías judiciales por presuntos delitos del art. 379.2 CP

DROGAS



Conducción y consumo de drogas

-  Los drogas influyen negativamente en la capacidad para conducir e incrementan entre 2 y 7 veces la probabilidad de sufrir un accidente si se conduce tras su consumo.
-  La **normativa de tráfico y seguridad vial establece la tolerancia cero con las drogas.**
-  **DROGA**, desde el ámbito de la seguridad vial, es toda sustancia que, incorporada al organismo, puede alterar la capacidad (física o psíquica) necesaria para conducir con seguridad y modificar el comportamiento en otros usuarios de las vías.

Clasificación de las sustancias psicoactivas por sus efectos

DEPRESORAS	<ul style="list-style-type: none"> • Opiáceos • Psicofármacos: (<i>ansiolíticos, hipnóticos</i>) 	<ul style="list-style-type: none"> • Alteración de la percepción y toma de decisiones • Disminución de los reflejos • Disminución de la capacidad de reacción y concentración
ESTIMULANTES	<ul style="list-style-type: none"> • Cocaína • Anfetaminas • Metanfetaminas 	<ul style="list-style-type: none"> • Falsa sensación de control, menor prudencia • Menor capacidad concentración, • Disminución de los reflejos, mayor distracción • Alteración de la capacidad de percepción
ALUCINÓGENAS	<ul style="list-style-type: none"> • LSD • Cannabinoides: (<i>hachís, marihuana</i>) • Drogas de síntesis 	<ul style="list-style-type: none"> • Menor capacidad de concentración, distracción • Conducción menos precisa • Mayor tiempo de reacción, peores reflejos • Decisiones erróneas ante un peligro

Efectos de las drogas en la conducción

CANNABIS <i>marihuana, hachís</i>	Disminuye la capacidad para tomar decisiones, disminuye los niveles de atención y alerta, pérdida de reflejos, somnolencia. Alteración de la percepción del espacio, errores en la estimación de distancias y velocidad.
COCAÍNA	Sobrevalora la capacidad de maniobrar, comportamiento agresivo y temerario, exceso de autoconfianza, no valora el riesgo, pérdida de atención, aumenta el tiempo de reacción, sube y baja los niveles de alerta.
OPIÁCEOS	La heroína disminuye la atención y niveles de alerta, altera la visión, aumenta la somnolencia, funciones mentales ofuscadas, conducción arriesgada.
LSD	Distorsión de la realidad, reacciones agresivas, disminución de los reflejo, cambios en la percepción, falta de coordinación...
ANFETAMINAS METANFETAMINAS <i>speed</i>	Sobrevaloración de la capacidad para la conducción, disminución de la sensación de fatiga, exceso de confianza...
DROGAS DE SÍNTESIS <i>éxtasis</i>	Son muy consumidas, destacan las de tipo anfetamínico con alucinógenos, como la MDMA conocida como éxtasis. La MDMA dificulta la percepción, visión borrosa, exceso de autoconfianza, aumento de la fatiga, disminuye la concentración y la atención, disminuye los reflejos, aumenta el riesgo (mayor velocidad).

Los medicamentos en la conducción

Desde el año 2007 (RD 1345/2007, de 11 de octubre) se exige que todos los **medicamentos que afecten a la capacidad de conducir o manejar maquinaria, deben incluir un pictograma.**

Este pictograma **NO prohíbe la conducción**, sino que **ADVIERTE** al paciente que lea los **efectos sobre la conducción** recogidos en el prospecto.



Categorías de medicamentos de acuerdo a su influencia sobre la capacidad para conducir:

- **Categoría 0: sin efecto.**
- **Categoría I: influencia leve.** Leer prospecto.
- **Categoría II: influencia moderada.** Consultar profesional sanitario sobre los posibles efectos.
- **Categoría III: influencia muy marcada. Con efectos graves y potencialmente peligroso.**

Hipnóticos	- Barbitúricos (III) - Benzodiacepinas (III) - Zopiclona (III), Zolpidem (II)
Ansiolíticos	Benzodiacepinas: Clobazam (II)
Antidepresivos	- Amitriptilina (III), Doxepina (III), Mirtazapina (III) - ISRS (II) - IMAO (II)
Analgésicos	Opioides: - Oxiconona (II), Codeína (II) - Morfina (III), Fentanilo (III)

Efectos de los medicamentos en la conducción

ANSIOLÍTICOS Benzodiacepinas	Alteraciones psicomotrices y de alerta, disminución de la atención y de la capacidad de reacción, somnolencia.
HIPNÓTICOS <i>Trastornos del sueño</i>	Disminución de la atención y de la capacidad de reacción, somnolencia.
ANALGÉSICOS OPIOIDES Morfina, codeína, fentanilo, buprenorfina, tramadol...	Somnolencia, mareo, disminución de la alerta psíquica y/o física, disminución de la capacidad de concentración y de reacción.
ANTIDEPRESIVOS Amitriptilina, fluoxetina...	Visión borrosa, somnolencia, nerviosismo, ansiedad, alteración de la coordinación.
ANTIEPILÉPTICOS	Ataxia (descoordinación motora), temblor, somnolencia, letargo, estados de confusión o aturdimiento, visión borrosa, fatiga.
ANTIPARKINSONIANOS	Somnolencia, episodios repentinos de sueño, visión borrosa, confusión.
ANTIPSICÓTICOS Clorpromazina, flufenazina, olanzapina, risperidona...	Somnolencia, visión borrosa, mareo, cansancio. Deben conducir cuando estén estabilizados. Se recomienda no viajar solos, moderar la velocidad, evitar horas punta y los viajes nocturnos, etc.
ANTIISTAMÍNICOS	Somnolencia, visión borrosa, capacidad de reacción reducida.
ANTIDIABÉTICOS Insulina, antidiabéticos orales	Los diabéticos deben saber reaccionar a los síntomas asociados a la hipoglucemia y tener bien controlada su diabetes.
OFTALMOLÓGICOS	Alteran temporalmente la capacidad visual.

EVOLUCIÓN DE LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DE DROGAS EN LA CONDUCCIÓN

Proyecto ROSITA
Roadside Testing Assessment



ROSITA I (1999-2000)
ROSITA II (2003-2005)

ROSITA: proyecto de investigación de la UE (participaron Bélgica, Noruega, Alemania, Francia, Finlandia, Estados Unidos y España) con el objetivo de:

- ✓ **establecer las bases para los dispositivos de screening de drogas en fluido oral in-situ,**
- ✓ **evaluar** si alcanzaban los **requisitos técnicos** (suficiente cantidad de muestra, tiempo de análisis..) **y operacionales** (simplicidad del test, higiene...) **que permitiesen su implantación por la policía de tráfico en los controles rutinarios;**
- ✓ su **fiabilidad analítica** para la detección de sustancias psicoactivas,
- ✓ los dispositivos detectaban anfetaminas, metanfetaminas, cannabis, cocaína y opiáceos.



Resolución del Consejo de la UE de 27-11-2003 de **lucha contra el consumo de sustancias psicoactivas asociadas a los accidentes de tráfico:**

- ✓ Iniciar trabajos en relación a la **conducción bajo los efectos de drogas ilícitas y medicamentos** y elaborar estudios científicos para determinar la **correlación existente entre el consumo de drogas y los accidentes de tráfico.**
- ✓ Investigaciones dirigidas a **mejorar las pruebas en carretera** y a su fiabilidad, a fin de extender y generalizar su utilización, basándose en los resultados del estudio ROSITA II.

Proyecto DRUID

Driving Under Influence of alcohol and Drugs

DRUID: proyecto iniciado en **2006** promovido por la Comisión Europea (participaron 37 instituciones de 19 países de la UE) con el objetivo de profundizar en el **conocimiento** del problema del consumo de **alcohol, otras drogas y medicamentos en los conductores.**

- ✓ En España se estudió la **prevalencia de consumo y los procedimientos de detección de drogas en conductores** mediante controles en las carreteras (128 puntos de control en 4 áreas geográficas).
- ✓ Se confirmó que un 11% de conductores conducían tras haber consumido sustancias psicoactivas distintas al alcohol. La mayor parte de los casos positivos fue en cannabis y cocaína.
- ✓ Se comprobó que **los controles de drogas eran viables desde el puntos de vista técnico, jurídico y fiables científicamente.**

2007 Primeros controles DGT-Fiscalía para detectar drogas en los conductores:

- ✓ Se iniciaba con un **test de saliva** para detectar: opiáceos, cocaína, anfetaminas, meta-anfetaminas (drogas de síntesis) y cannabis (marihuana). Si el conductor se negaba se formulaba denuncia (sanción de 600 €), suspensión del permiso de conducir 2 meses y pérdida de 6 puntos.
- ✓ A continuación, un **médico** dentro de una ambulancia en carretera, comprobaba si existían **signos de influencia**. Si se negaba al reconocimiento médico, se formulaba atestado por dos posibles delitos de desobediencia y de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas.
- ✓ Si el reconocimiento era positivo, se realizaba un **análisis de sangre**, que se enviaba al Instituto Nacional de Toxicología y el resultado al juzgado. Los agentes levantaban atestado por posible delito de conducción bajo la influencia de drogas del art. 379 CP.

2010

- ✓ La **Ley 18/2009**, de 23 de noviembre, **modificó la LTSV en materia sancionadora** (RDLeg. 339/1990, de 2 de marzo): consideró infracciones muy graves la **conducción bajo los efectos** de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y sustancias de efectos análogos e **incumplir la obligación** de todos los conductores de vehículos **de someterse a las pruebas** que se establezcan para la detección de dichas sustancias.
- ✓ La **Ley Orgánica 5/2010**, de 22 de junio, **modificó el Código Penal de 1995**: introdujo la **regulación de los controles de drogas**, mediante la **modificación del apartado 1.7.ª del art. 796 LECRIM**, en el marco del proceso penal en línea con la existente en los países de la UE, dada la **insuficiencia de la norma administrativa**.

2014 La **Ley 6/2014**, de 7 de abril, modificó el art. 12 de la LTSV (RDLeg. 339/1990, de 2 de marzo) y **deslinda el tipo penal del administrativo: castiga** (elevó la multa) **la mera presencia de drogas en el organismo** del conductor y establece como **obligatorias las pruebas de detección de drogas en saliva mediante dispositivos autorizados y de obtención de una muestra salival para su posterior análisis**.



COMPETENCIAS

AGE <i>art. 4.e) LTSV</i>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ La determinación de las drogas que puedan afectar a la conducción ✓ Las pruebas para su detección ✓ Los niveles máximos
MINISTERIO DEL INTERIOR <i>art. 5.o) LTSV</i>	La realización de las pruebas de drogas , reglamentariamente establecidas, de los conductores que circulen por las vías públicas en las que tiene atribuida la ordenación, gestión, control y vigilancia del tráfico.

ACTUACIONES PREVIAS: CONTROLES

- ✓ La autoridad competente determina los **programas (con carácter mensual) para llevar a efecto los controles preventivos** de drogas (art. 28.1.d) RGCIIR).
- ✓ El control preventivo se lleva a cabo según lo programado en una zona segura de la vía y las pruebas son efectuadas por agentes con formación específica.
- ✓ **Se procede a la detención de un vehículo e informan al conductor** de su obligación de someterse a las pruebas para la detección de alcohol y drogas y sobre la realización de las pruebas, a la vez que **evalúan los signos externos** generales que presenta el conductor.



CONducIR CON PRESENCIA DE DROGAS

- **Se prohíbe circular** por las vías objeto de la LTSV **al conductor de cualquier vehículo con presencia de drogas en el organismo** (*art. 14.1 LTSV RDLeg. 6/2015*).
- La prohibición alcanza al **conductor que haya ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas**, entre las que **se incluyen, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental** apropiado para circular sin peligro (*art. 27.1 RGCI*).
- El tipo administrativo es **objetivo** (mera **presencia en el organismo**) frente al carácter **subjetivo** del tipo penal (**influencia en el conductor**) (*art. 379.2 CP*). El **acta de signos** es clave para delimitar si una conducta es constitutiva de delito.
- El término drogas de la LTSV es un **concepto abierto o amplio**. El legislador ha optado, al igual que en otros países europeos, por un concepto restringido de droga, limitándolo a las **ilegales o prohibidas**, pero no da un concepto claro de lo que debe entenderse por drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, remitiéndose a las listas contenidas en las normas internacionales y a normas internas de carácter administrativo-sanitario.

Conducir con presencia de drogas

- **Excepción: se excluyen aquellas sustancias que se utilicen bajo prescripción facultativa y con una finalidad terapéutica**, siempre que se esté en condiciones de utilizar el vehículo conforme a la obligación de diligencia, precaución y no distracción del art. 10 (*art. 14.1 LTSV*).
- El legislador permite de forma limitada la conducción con determinadas sustancias:
 - ✓ Que dichas sustancias no interfieran en la capacidad de conducción.
 - ✓ Que tengan una finalidad terapéutica, para el tratamiento de una enfermedad.
 - ✓ Que el consumo de dichas sustancias se realice mediante prescripción médica:
 - *Con identificación de la persona*
 - *Con identificación y firma del médico/a que prescribe y número de colegiación.*
 - *Medida o medidas de sujeción que se prescriben: nombre del medicamento/s, dosis terapéutica, fecha de inicio prescripción o tratamiento y fecha de finalización*
 - *Información sobre los riesgos físicos y psicológicos que pueden producir.*
 - *Fecha de prescripción del tratamiento.*
- **La excepción no se aplica:**
 - A los supuestos de **consumo simultáneo** de sustancias con finalidad terapéutica y con prescripción facultativa, **con otras sustancias ilícitas** que se consumen con fines distintos de los terapéuticos.
 - Al consumo de sustancias consideradas **medicamentos**, que, aún teniendo finalidad terapéutica, se consuman en dosis o en condiciones que no son las que determina un facultativo.

Auto del TC conducir con presencia de drogas

Auto 174/2017, de 19 de diciembre de 2017 sostiene la constitucionalidad de la LTSV relativa a la conducción con presencia de drogas en el organismo:

La prohibición de conducir con presencia de drogas en el organismo que establece la Ley de Tráfico no es arbitraria. La justificación es precisamente que el consumo de drogas puede afectar a las capacidades psicofísicas de los conductores y por tanto conlleva un peligro para la seguridad del tráfico.

El diferente trato que establece la ley a quienes conducen con presencia de drogas en el organismo si ha sido prescrita por un médico y esa sustancia no influye en su capacidad para conducir no sólo no es arbitraria, sino que además es proporcional. Cuando ha habido prescripción médica, es el médico quien indica al paciente si la dosis recetada puede afectar a la capacidad para conducir o no.

El hecho de la Ley de Tráfico incluye el término genérico de “drogas” no quiebra el principio constitucional de legalidad sancionadora por cuanto el fin de la norma al recoger como “es evitar que se conduzca si se han tomado sustancias que pueden alterar las condiciones psicofísicas para conducir, dado el riesgo que conducir en tales condiciones puede entrañar para la seguridad del tráfico”. Para garantizar el bien jurídico protegido por la norma, la seguridad vial, resulta más adecuado no restringir el concepto de drogas a unas determinadas, dada la proliferación de las llamadas drogas de diseño, que cambian con facilidad.

*Se cumplen las exigencias de certeza y seguridad jurídica que garantiza el principio de legalidad sancionadora establecido en el artículo 25.1 de la Constitución Española **al sancionarse por la Ley de Tráfico la conducción con presencia en el organismo de drogas, influya o no su consumo en la conducción** ya que se expresa de manera clara, precisa y de forma inteligible la conducta prohibida. **No es relevante, a efectos de legalidad sancionadora, si las drogas consumidas influyen o no en la conducción para incurrir en infracción administrativa como tampoco el hecho de que las drogas puedan permanecer en el organismo más tiempo del que duran sus efectos.***

Personas obligadas a realizar las pruebas de detección de drogas

art. 14.2 LTSV	MOTIVOS arts. 21 y 28 RGCir
CONDUCTOR de VEHÍCULO sea o no a motor <ul style="list-style-type: none"> • Bicicleta • VMP • Vehículo para personas con movilidad reducida • Vehículo de tracción animal • Persona a cargo de los mandos adicionales del vehículo que circula en función de aprendizaje de la conducción (Anexo I.1 LTSV) 	<ul style="list-style-type: none"> • Implicado en un accidente de circulación. • Con síntomas evidentes que permitan presumir que conducen bajo la influencia de bebidas alcohólicas. • Cuando hayan cometido alguna infracción tipificada en la LTSV. • Conductor requerido a tal efecto por la autoridad o sus agentes en controles preventivos de alcoholemia ordenados por dicha autoridad.
USUARIOS DE LA VÍA <ul style="list-style-type: none"> • Peatones (anexo I LTSV) • Persona a cargo de un animal o animales • Jinete (animal de montura)... 	<ul style="list-style-type: none"> • Implicados en un accidente de tráfico como posible responsable • Cuando hayan cometido una infracción a la LTSV

INFRACCIÓN	Supuestos	SANCIÓN
Conducir con presencia de drogas en el organismo <i>art. 77.c) LTSV</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Conductor de cualquier vehículo 	<p>1000 <i>80.2.a) LTSV</i> 6 puntos</p>
Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección de drogas <i>art.77.d) LTSV</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Conductores de vehículos • Usuarios de la vía implicados en accidente de tráfico como presunto responsable o hayan cometido una infracción - Usuarios de la vía: <i>peatones, jinete, responsable animal/es, el que maneja un monopatín, etc</i>, están obligados a someterse a las pruebas de detección de drogas como posible responsable accidente o infracción previa, pero no existe infracción pues no se recoge tal supuesto en la LTSV (no es conductor de vehículo), el objeto es la delimitación de responsabilidad. - Supuestos de negativa: sin signos externos (delito de negativa específica del art. 383 CP); con signos externos (atestado tanto por delito del art. 383 CP como por posible influencia del art. 379.2 CP). 	<p>1000 <i>80.2.a) LTSV</i> 6 puntos</p>

La pérdida de puntos únicamente se producirá con ocasión de la conducción de un vehículo para el que se exija permiso o licencia de conducción. *Ej.: No puntos a ciclistas, conductor VMP, peatones... (art. 65.3 LTSV)*

Prueba para detectar la presencia de drogas

- La detección de la presencia de drogas en el organismo consiste en una **prueba de saliva mediante un dispositivo autorizado y en un posterior análisis de una muestra de saliva en cantidad suficiente** (*art. 14.3 LTSV*):

El conductor está obligado a dos pruebas salivales (art. 14.2 y 3 LTSV):

- 1 **Prueba indiciaria de saliva:** o de cribado poblacional mediante un dispositivo autorizado, que no ofrece un valor determinado sino un **resultado positivo o negativo** de la presencia de determinadas sustancias (*anfetaminas, metanfetaminas, cocaína, opiáceos, cannabis*). Los dispositivos utilizados en la detección de sustancias en saliva al no ofrecer un resultado cuantitativo o de medida de la cantidad que de esa sustancia hay en el organismo *-como los etilómetros en el caso de alcohol-* **no se someten a control metrológico** previsto en la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología y su normativa de desarrollo.
- 2 **Análisis toxicológico de la muestra de saliva:** cuando el **test indiciario salival** arroje un **resultado positivo** o el **conductor presente signos** (*acta*) de haber consumido las sustancias referidas, **estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente**, que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia (*arts. 14.3 LTSV y 796.1.7ª LECRIM*). *No siempre es obligatorio realizar la prueba indiciaria (en accidentes graves se suele tomar directamente una muestra de sangre) e incluso habiendo dado negativa la prueba indiciaria, el agente tiene potestad para requerir la segunda muestra en caso de que observe síntomas (art. 28.1c) RGCIR.*

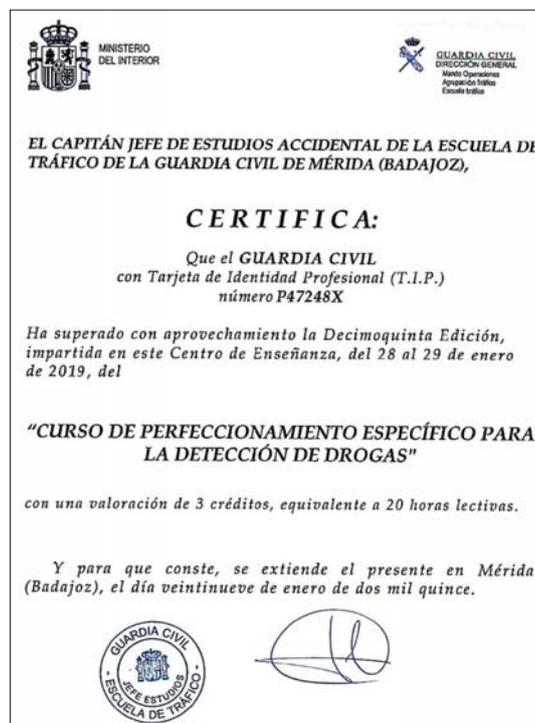
Derechos del conductor y prueba de contraste

● El conductor tiene derecho a:

- ✓ **Ser informado previamente** a la realización de la prueba de detección de drogas y que no someterse a las pruebas, en los casos de conducción de vehículo a motor o ciclomotor, puede incurrir en un delito (art. 383 CP), y el resto de obligados a someterse a dichas pruebas, en caso de negarse, podrán ser considerados autores de una infracción muy grave (art. 77.d) LTSV).
- ✓ **Prueba de contraste del resultado indiciario obtenido**, preferentemente mediante un **análisis de sangre**, salvo causas excepcionales debidamente justificadas (art. 14.5 LTSV). La extracción de sangre se llevará a cabo en el **centro sanitario más próximo** al lugar del control, *preferentemente en las 2 horas siguientes a la realización de las pruebas*, y la muestra se enviará al laboratorio de referencia, al ser un análisis toxicológico con el fin de confirmar la presencia de sustancias en el conductor. Si la prueba de contraste arroja un **resultado positivo será abonada por el interesado**.
- **Si existen razones justificadas (estado del sujeto o carencia de tests salivales) que impidan la detección de drogas mediante la prueba salival**, se podrá ordenar el reconocimiento médico del sujeto o la **realización de los análisis clínicos** que los facultativos del centro sanitario al que sea trasladado estimen más adecuados (art. 14.3 LTSV).

Los agentes encargados de la realización de las pruebas

- Las pruebas para detectar la presencia de drogas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores **serán realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica (art. 796.1.7ª LECRIM)**.
- ✓ La expresión hace referencia a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuando actúan en la investigación de delitos de tráfico y lo hacen bajo la dirección de los Tribunales y del Ministerio Fiscal (art. 550 LOPJ). De conformidad con el art. 547 LOPJ se deben incluir la **ATGC**, las **Policías Autonómicas** y las **Policías Locales**.
- ✓ Dada la complejidad de la prueba y de los conocimientos sobre drogas tóxicas y su influencia en la conducción, el legislador exige **formación especializada**. Las competencias para diseñarla, organizarla y dirigirla están atribuidas al Ministerio del Interior (art. 5.1 LTSV) y a las CCAA con competencia para la formación de las policías locales y autonómicas, sin perjuicio de las que ostentan las Escuelas de Formación Municipales.



Garantía de la cadena de custodia de las muestras

- Cuando el test indiciario arroja un resultado positivo, se debe obtener **una muestra de saliva en cantidad suficiente** para su posterior análisis toxicológico en laboratorio homologado (*arts. 14.3 LTSV y 796.1.7ª LECRIM*).
- En todo caso se exige **garantizar la cadena de custodia de la muestra** (*art.796.1.7ª LECRIM*). La **Orden de Justicia 1291/2010, de 13 de mayo**, por la que se aprueban las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, permite garantizar la cadena de custodia de las muestras y **exige que las mismas no han sido manipuladas, los precintos están intactos y no ha habido otros manipuladores que los que firman la hoja de registro de cadena de custodia**.
- La **cadena de custodia** es el conjunto de medidas que deben adoptarse para asegurar la identidad y permanencia de las muestras objeto de análisis, con objeto de garantizar una adecuada **recogida, remisión, recepción, identificación, almacenamiento y custodia** de las evidencias y muestras a analizar con el fin de que tales manipulaciones no afecten al resultado de los ensayos y se garantice la integridad de las mismas.
- Junto al embalaje de la muestra de saliva, con el **tubo etiquetado y precintado, sin signos de violación del precinto**, se redacta y se remite un formulario específico donde se reseñan los datos necesarios: fecha y hora de obtención de la muestra, identificación de la misma, laboratorio al que se remite, tipo de estudio solicitado, identificación de todos los intervinientes en la fase policial de custodia y cualquier dato de interés relacionado con la muestra. El laboratorio recepcionará la muestra y comprobará que los precintos están intactos, dejando constancia de la fecha y de la identidad del custodio de la muestra, antes de proceder a su análisis.

Laboratorio toxicológico y homologación

- Cuando el test indiciario salival arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido drogas, estará obligado a facilitar **saliva en cantidad suficiente, que será analizada en laboratorios homologados** (*arts. 14.3 LTSV y 796.1.7ª LECRIM*).
- **Es obligatorio el análisis de la muestra de saliva, la LECRIM establece que "será analizada"**.
- La expresión "laboratorio homologado" hay que reconducirla a lo prescrito en el artículo 788.3 LECRIM. Entrarán dentro de este concepto los **laboratorios, públicos o privados, en los que se sigan, para la realización de las pruebas, "los protocolos científicos aprobados por las correspondientes normas"**.
- El adjetivo "homologado" exige **actividades de control por parte de la Administración competente**. La Administración opta por recoger las normas y criterios técnicos más exigentes que garanticen con precisión las determinaciones analíticas:
 - Se exige a los laboratorios toxicológicos contratados que **cumplan los requisitos de la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2005** relativos a la **competencia técnica** de los laboratorios de ensayo y calibración y que son capaces de generar resultados técnicamente válidos.
 - Se exige a los laboratorios que analizan muestras biológicas para la determinación de drogas que cumplan con **las recomendaciones internacionales y nacionales**.
 - **Se exige que garanticen la cadena de frío y de custodia de las muestras**, una vez que éstas sean recepcionadas en el laboratorio.

Análisis toxicológico de la muestra de saliva

- El laboratorio responsable del análisis toxicológico de la muestra emitirá un informe con el resultado correspondiente al análisis:
 - Si el resultado fuera positivo en una o varias sustancias, incluso aquellas no detectadas en el test indiciario salival, en este caso, el informe expresará un valor en nanogramos (ng/ml) de la/s sustancia/s presentes en la muestra que superan el umbral mínimo establecido para cada una de ellas. El resultado positivo constituye evidencia de la presencia de drogas en el organismo, y, por tanto, prueba determinante de la infracción.
 - Si el resultado del análisis de la muestra fuera negativo, no existiría infracción, a pesar que hubiera arrojado resultado positivo en la prueba indiciaria (falso positivo).
- Si la comparativa entre los resultados de la prueba indiciaria y evidencial fuera plenamente coincidente, no habrá lugar a duda a la hora de considerar los hechos totalmente probados.
- Si tras el correspondiente análisis toxicológico de la muestra evidencial, los resultados obtenidos confirmasen el consumo de alguna sustancia, aunque la misma no coincida exactamente con el inicial resultado indiciario obtenido, ello no podrá ser entendido como causa anulatoria del procedimiento por deficiencia en la prueba pericial evaluada, por cuanto el laboratorio toxicológico o laboratorio homologado, responsable de la emisión de dicho informe dispone de métodos analíticos validados en muestras de fluido oral, con límites de detección de mayor precisión que los establecidos para los dispositivos indiciarios portátiles, y por los cuales se puede cuantificar con una absoluta seguridad tanto los niveles de las sustancias originalmente detectadas, como los de cualquier otra sustancia que no hubiera sido parametrizada en la prueba indiciaria.

Los cut-off o puntos de corte

- La presencia en saliva de sustancias es un excelente indicador de presencia en sangre, lo que constituye la base científica de la prueba, y la inferencia cierta de que la sustancia se encuentra circulante en el organismo y, por tanto, con capacidad de afectación fisiológica. Se trata del mismo principio científico que rige para el alcohol, donde la determinación se hace en aire espirado, por ser este medio indicador de la presencia de alcohol en sangre.
- En base a la capacidad técnica de los laboratorios, y con el propósito de que sea posible no solo la determinación sino también la cuantificación de la sustancia, se establecen unos umbrales mínimos para cada una de las drogas a determinar, por encima de los que no hay duda razonable de la presencia de la sustancia en saliva y, por tanto, de su presencia en sangre.
- Estos umbrales se establecen en función de las capacidades técnicas de la prueba analítica realizada por los laboratorios (*Espectrometría de Masas*), tratándose de establecer los valores más bajos posibles que no ofrezcan dudas técnicas en su determinación. Los puntos de corte utilizados están en consonancia con las recomendaciones y consensos técnicos internacionales.

OPCIONES PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

NOTIFICACIÓN	ANÁLISIS TOXICOLÓGICO informe laboratorio	ACTUACIÓN
<p style="text-align: center;">PAGO con reducción 50% P.S.A. art. 94 LTSV</p>	POSITIVO	Terminación del procedimiento
	NEGATIVO	Sobreseimiento sanción Devolución importe multa
<p style="text-align: center;">NO PAGO NO ALEGACIONES Acto resolutorio art. 95.4 LTSV</p>	POSITIVO	Notificación acuerdo de inicio
	NEGATIVO	Sobreseimiento sanción
<p style="text-align: center;">ALEGACIONES (petición prueba) P.S.O. art. 95 LTSV</p>	POSITIVO	Envío de pruebas (informe laboratorio.....)
	NEGATIVO	Sobreseimiento sanción